

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y
AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO



“MONOGRAFÍA”

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

“DIPLOMADO EN IMPUESTOS NACIONALES”

**TEMA: DISEÑO DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA
DEDUCIBILIDAD DE LAS MERMAS Y DESMEDROS EN EL
IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

Postulante : Víctor Isaac Narváez Marras

Docente : Mg.Sc. Diego Salazar

**La Paz – Bolivia
2018**

DEDICATORIA

*A mí querida familia, esposa e hijos
por el apoyo y comprensión que me
brindan en todo momento.*

AGRADECIMIENTO

A mis docentes del Diplomado del Postgrado de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) por todo su apoyo y conocimiento brindado.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, efectúa un análisis y evaluación al marco normativo que regula la deducibilidad de las mermas y desmedros en existencias respecto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), advirtiéndose que nuestra legislación no contempla una definición sobre estos aspectos, mucho menos plantea un procedimiento para su reconocimiento como un costo deducible del impuesto, limitándose la Administración Tributaria a reconocer la deducibilidad de activos fijos y mercancías que queden fuera de uso u obsolescencia.

En ese sentido, se plantea modificaciones a la actual normativa, considerando la legislación comparada de otros países, a fin de incorporar un procedimiento ágil en la deducibilidad de las mermas y desmedros, acorde a las necesidades de las empresas que por su proceso productivo registran este tipo de pérdidas.

ABSTRACT

This research work, analyzes and assesses the regulatory framework that regulates the deductibility of losses and losses in stocks with respect to the Tax (IUE), warning that our legislation does not include a definition of these aspects, much less does it propose a procedure for its recognition as a cost deductible from the tax, the Tax Administration being limited to recognizing the deductibility of fixed assets and merchandise that are out of use or obsolescence.

In this sense, modifications are proposed to the current regulations, considering the comparative legislation of other countries, in order to incorporate an agile procedure in the deductibility of waste and waste, according to the needs of the companies that, due to their production process, register this type of losses.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
2.1. FORMULACION DEL PROBLEMA	2
3 OBJETIVOS	2
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	2
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
4. JUSTIFICACIÓN.....	3
4.1 METODOLÓGICA.....	3
4.2 ACADEMICA.....	3
4.3 PRÁCTICA	3
5. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL	4
5.1 EMPRESA.....	4
5.2 LEY No. 843 (TEXTO ORDENADO).....	4
5.3 DECRETO SUPREMO No. 24051	8
5.4 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05-0041-99.....	11
6. MARCO METODOLÓGICO	13
6.1 ENFOQUE.....	13
6.2. TIPO.....	14
6.3. DISEÑO	14
6.4. MÉTODO	15
6.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	15
7. MARCO PRÁCTICO.....	16
7.1 Definición de las mermas y desmedros	16

7.1.1 Clases de Mermas	16
7.1.2 Desmedros	18
7.2 TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE EN EL PERU A LAS MERMAS Y DESMEDROS.....	19
7.3 LAS MERMAS Y DESMEDROS COMO DEDUCIBLES EN NUESTRA LEGISLACIÓN.	21
7.4 CASO PRÁCTICO.	22
7.5 PROPUESTA	25
7.5.1 Incorporar a la Ley N° 843	25
7.5.2 Incorporar al Decreto Supremo N° 24051 (Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).....	25
8. CONCLUSIONES.....	26
9. RECOMENDACIONES.....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	29
ANEXOS	30

1. INTRODUCCIÓN

En toda actividad económica que tiene la necesidad de manejar significativos volúmenes de bienes realizables, es ineludible el tener que afrontar situaciones de mermas y desmedros en los referidos activos de consumo, las cuales suelen acontecer en el proceso de su comercialización o en el proceso de su producción; con la consiguiente incidencia desfavorable en los resultados de la empresa.

En materia tributaria los desmedros tienen influencia en la determinación de los gastos para efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), generándose algunos problemas en la deducción de los mismos, ello sobre todo por la exigencia del cumplimiento de varios requisitos señalados en la reglamentación y demandadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

El motivo de la presente monografía es poder identificar el tratamiento tributario que la normatividad señala para el caso de los desmedros y mermas, revisando algunas situaciones en las cuales el incumplimiento de los requisitos acarrea la pérdida del gasto y proponer algunos cambios normativos que permitan mejorar el tratamiento tributario.

El tema de investigación cuyo desarrollo se realiza en los siguientes títulos nace de la inquietud y las deficiencias que el autor de este trabajo advirtió en el ámbito empresarial respecto a la aplicación de las mermas en la actual normativa tributaria, respecto a sus alcances, limitaciones y procedimientos.

En la legislación comparada principalmente de la república del Perú se identifican procedimientos en el tratamiento de las mermas y los desmedros cuya deducibilidad en el Impuesto a la Renta es aceptada previo cumplimiento de ciertas formalidades.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. FORMULACION DEL PROBLEMA

El tratamiento tributario de las mermas y desmedros en existencias de toda empresa productiva, en nuestra legislación ocupa un lugar polémico toda vez que el Decreto Supremo No. 24051 (Reglamento del Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas), no efectúa una distinción entre ambos conceptos, limitándose este a establecer requisitos al desuso u obsolescencia de activos fijos y mercancías.

3 OBJETIVOS:

3.1. OBJETIVO GENERAL

Diseñar un procedimiento a incorporarse en la Ley No. 843 (Texto Ordenado) y el Decreto Supremo No. 24051 (Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas), sobre la deducibilidad de las mermas y desmedro en existencias de las empresas productivas, implantando un procedimiento tributario ágil para su reconocimiento, previo cumplimiento de ciertas formalidades.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el marco normativo que regula el tratamiento tributario del desuso y obsolescencia de activos fijos y bienes.
- Describir los requisitos en el reconocimiento de las mermas y desmedros en nuestra legislación.
- Análisis de la metodología aplicada en otros países respecto al tratamiento tributario de las mermas u desmedros en las existencias.

- Elaborar el marco normativo en la conceptualización de las mermas y desmedros en existencias, así como establecer el procedimiento para su acreditación.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1 METODOLÓGICA

En la presente investigación se utilizara tanto metodología cualitativa como explicativa, combinando estos ámbitos con el fin de ampliar la perspectiva de análisis en relación a la problemática planteada sobre la deducibilidad de las mermas y desmedros en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para ello se acudirá a la observación, análisis, la deducción, la descripción, buscando lograr una mayor profundidad en el trabajo investigativo y cumplir los objetivos de la mismo.

4.2 ACADEMICA

La justificación académica al presente trabajo de investigación tiene que ver con las mermas y desmedros en existencias que toda empresa sufre como resultado de la elaboración, producción y comercialización de bienes, los mismos que no son reconocidos por el Servicio de Impuestos Nacionales, al no adecuarse el procedimiento de bajas a estos productos.

4.3 PRÁCTICA

La justificación práctica de la presente monografía está vinculada al hecho de que sus resultados permitirán resolver problemas reales en el marco del reconocimiento de las mermas y desmedro en existencia como parte del costo, mediante una propuesta normativa que agilice el procedimiento y posterior deducibilidad contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

5. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL

5.1 EMPRESA

Para efectos tributarios del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se entenderá por empresa al conjunto de recursos tecnológicos, humanos, financieros y toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de producción en la realización de actividades industriales y comerciales, ejercicio de profesiones liberales u oficios, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan estos requisitos. (Gonzalo, 1998).

5.2 LEY No. 843 (TEXTO ORDENADO)

La normativa que crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), se basa en el principio de fuente, es decir su aplicación es dentro del territorio nacional, la misma emerge de los Estados Financieros, siendo sujetos del mismo todas las empresas públicas y privadas, incluyendo a todas sociedades descritas en el código de comercio, como se desprende de la normativa transcrita a continuación:

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE - SUJETO

Artículo 36.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 37.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 38.- Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

- 1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.*
- 2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.*
- 3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

- 1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los Artículos 118 inciso a) y 119 incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el*

Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.

2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.

3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

Artículo 39.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

En este contexto normativo, para la determinación de la utilidad neta imponible la Ley estableció condiciones para establecer los gastos deducibles y no deducibles, de cuyo análisis no se advierte alguna consideración a las mermas y desmedro en existencias, como demostramos a continuación:

Artículo 47.- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes. Para la determinación de la utilidad neta imponible se

tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

- 1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.*
- 2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deducibilidad serán determinados en reglamento.*
- 3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.*

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

- 1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.*
- 2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.*
- 3. El Impuesto sobre las Utilidades establecido por esta Ley.*
- 4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.*
- 5. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del*

diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.

6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.

7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos

5.3 DECRETO SUPREMO No. 24051

El Decreto Supremo reglamentario al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), define a los Sujetos Pasivos del Impuesto, en obligados a llevar registros contables, no obligados a llevar registros contables y profesiones liberales, siendo este el alcance dispuesto en la norma para la aplicación del IUE y análisis de la monografía, conforme se demuestra en la norma.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE 29/06/1995

Artículo 2.- (Sujetos del Impuesto). Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a) Sujetos obligados a llevar registros contables: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

b) Sujetos no obligados a presentar registros contables: Las entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de conformidad a lo dispuesto por Ley siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención.

c) Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios: Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los Incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Habiéndose definido, el objeto del Impuesto, alcance y los Sujetos Pasivos del mismo, es necesario precisar cuáles son los gastos operativos reconocidos en la normativa legal vigente, de cuya revisión advertimos a los gastos operativos, pérdidas de capital y finalmente la obsolescencia desuso de mercancía y activos, este último, tema de análisis de la presente investigación para cuya aceptación el Sujeto Pasivo deberá comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales dentro los 10 días antes de proceder a la baja. Asimismo, deberá cierta documentación contable, como se desprende de la disposición legal:

Artículo 15.- (Gastos Operativos). También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, considerando que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el período de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos consignen los aparatos medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin. (...)

Artículo 23°.- (Pérdidas de Capital).- Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince

(15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

Artículo 30.- (Obsolescencia y Desuso). Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.(...)

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

5.4 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05-0041-99

Finalmente, la Resolución Administrativa que consolida el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, concordante con el Decreto Supremo No. 24051, dispone el procedimiento en la destrucción de las mercancías obsoletas y fuera de uso, el mismo establece el aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días antes de proceder a la baja del bien o mercancía, especificando fecha de adquisición, producción, costo, depreciaciones, valor residual y la presentación contable.

En este contexto normativo, verificamos que la legislación tributaria prevé la obsolescencia de mercancías y activos fijos con el cumplimiento de ciertos requisitos ante la Administración Tributaria, y no así a mermas y desmedro en existencias, como demostramos en la normativa legal.

BIENES DEL ACTIVO FIJO Y MERCANCIAS OBSOLETOS Y FUERA DE USO

26. *Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos, serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra; para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, señalando para dicho efecto la fecha en que se llevará a cabo la baja definitiva, deberá también presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor de inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.*
27. *Para este efecto la Administración Tributaria, designará dos funcionarios, uno de la Unidad Jurídica y otro de la Unidad Control Tributario, dependientes de la Dirección Distrital de Impuestos Internos y en presencia de un Notario de Fé Pública, nombrado por la empresa interesada se procederá al acto de destrucción, a la conclusión del mismo deberá levantar un acta notariada y otra circunstancial que avale la mencionada destrucción.*
28. *En caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente, será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.*

Cuando se trate de donaciones y otras cesiones gratuitas de bienes que queden fuera de uso u obsoletos, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se aplicará el inciso f) del artículo 18 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1998.

6. MARCO METODOLÓGICO

6.1 ENFOQUE

Enfoque cuantitativo, las características son importantes debido a que usa la recolección de datos para probar la hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamientos y probar teorías, las hipótesis se generan antes de recolectar y analizar los datos, asimismo la recolección de datos se fundamenta en la medición, utiliza la lógica o razonamiento deductivo.

Estudio explicativo, los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables (Hernandez , Fernandez, & Baptista, 2006)

No se aplicará el enfoque cuantitativo debido a que las características de esta son diferentes tales como las que no busca la réplica, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos y no se fundamentan en las estadísticas.

Por lo mencionado en los párrafos precedentes en la presente investigación se aplicará el enfoque explicativo ya que posee con bondades como generalización de resultados, control sobre fenómenos, precisión, replica y predicción, debido a que los procedimientos de merma y desmedros en existencias causan un efecto social importante con un proceso secuencial, deductivo y probatorio.

6.2. TIPO

El estudio desarrollado es de naturaleza exploratoria, descriptiva y a su vez explicativa. En el caso de los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiestan o porque se relacionan dos o más variables (Hernandez , Fernandez, & Baptista, 2006).

Es un estudio exploratorio debido a la existencia de pocos antecedentes referentes al marco teórico de las mermas y desmedro en existencias en nuestro país y sobre todo en el proceso de aplicación en las diferentes empresas.

Es también un estudio descriptivo, cuyo objetivo es el análisis sistemático de las características, hecho, condiciones y peculiaridades en la deducibilidad en las mermas y desmedro en existencias como un trabajo propuesta. El mismo se caracteriza por describir esencialmente, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación¹

Por último, es un estudio de tipo explicativo porque nos permitió la ilustración del proceso de toda acreditación en las mermas y desmedros en existencias, desde un punto de vista de su generalización.

6.3. DISEÑO

El análisis de la investigación es de corte transversal o transeccional realizado en la gestión 2017.

¹ Agreda Maldonado, Roberto : Diccionario de Investigación Científica; G. Editorial Kipes -2007; Página 229

6.4. MÉTODO

El método de investigación que se utilizó para el logro de los objetivos, fue el método analítico que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teóricas.

En el método analítico se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. (ABAD, 2009, pág. 94)

6.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

REVISIÓN DOCUMENTAL:

Para satisfacer los objetivos planteados recolectaremos documentación, leyes, Decretos, resoluciones y circulares ya establecidas sobre el tema, usando fuentes de primera y segunda mano.

Para obtener los logros deseados con la investigación se utilizan métodos, sistemas, reglas, principios y procedimientos ordenados por la tradición y experiencia. En el presente trabajo se utilizaran los métodos como la observación, el análisis, la deducción, la descripción.

Si analizamos todas las acciones administrativas y operativas, el método de investigación más adecuado es el descriptivo, porque la labor profesional del auditor es analítica descriptiva por excelencia.

7. MARCO PRÁCTICO

Se desarrolló un estudio de naturaleza descriptivo y explicativo de las mermas y desmedros en las empresas, del cual haremos notar que la actual normativa tributaria nacional no efectúa una distinción en su deducibilidad en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Inicialmente elaboramos un proceso de conceptualización y aplicación en cuanto al enfoque teórico y práctico que se requiere.

7.1 Definición de las mermas y desmedros

Conforme señala el autor (Ferrer, 2010), toda actividad económica que tiene necesidad de manejar volúmenes de bienes realizables, es ineludible el tener que afrontar situaciones de mermas y desmedros, en los referidos activos de consumo, las cuales suelen acontecer en el proceso de su comercialización o en el proceso de su producción; con la consiguiente incidencia desfavorable en los resultados de la empresa, tanto desde el punto de vista financiero, como en nuestro caso de análisis desde la óptica tributaria

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra merma² significa porción de algo que se consume naturalmente o se sustrae; asimismo significa bajar o disminuir algo o consumir una parte de ello.

7.1.1 Clases de Mermas

De acuerdo al autor (Ferrer, 2010), las mermas de las existencias se producen en el proceso de su comercialización o en el proceso productivo. En la evolución en estos procesos se incurren en el transporte, almacenamiento, distribución, producción y venta de estos bienes que afecta su naturaleza y constitución física

² Información obtenida página <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=merma>

convirtiéndose en pérdida cuantitativa, es decir, estas pérdidas se pueden contar, medir, pesar, etc.

7.1.1.1 En el proceso comercial

1. La pérdida de peso en kilos del ganado debido al tiempo que se mantiene encerrado en un medio de transporte en el traslado de una ciudad a otra, que puede comprender muchos kilómetros de distancia.
2. La pérdida en galones o litros por la evaporación de los combustibles, que ocurre en el transporte, depósito y distribución, pérdida que se produce por la naturaleza del bien, que se concreta en la disminución del volumen de este bien que se puede cuantificar.
3. La pérdida en cantidad de litros o mililitros de alcohol, tiner, aguarras y otros productos que se evaporan debido a la manipulación en su distribución y venta por los comerciantes.
4. La pérdida de unidades que se ocasiona por el almacenamiento, transporte y venta de menajes de vidrios, cristales y otros productos de similar naturaleza.

7.1.1.2 En el proceso productivo

1. La disminución en miligramos o kilos de los productos marinos, en el proceso que comprende en el desmembramiento, cercenado y desmenuzado de vísceras, cabezas y aletas, en la industria de conservas de pescado.
2. Las pérdidas en litros y unidades de tinta, papel y otros suministros en el proceso de impresión, compaginación y empastado de libros y revistas en la industria editorial.

3. La pérdida de cuero, cuerina, badana y gamuza y otros materiales, en la elaboración de zapatos, casacas u otras prendas de vestir en la industria del calzado y confecciones.
4. La pérdida en kilos y unidades de las frutas por descomposición o deterioro que se produce por efecto del tiempo o en el proceso productivo, en la industria de conservas.

7.1.2 Desmedros

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra desmedro³ significa estropear, menoscabar, poner en inferior condición algo, significa también disminuir algo, quitándole una parte, acortando, reducirlo, deteriorar o deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.

Esta pérdida es de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Por ejemplo

- La máquinas de escribir, con la aparición de las computadoras quedaron desuso, perdiendo el valor que inicialmente tenían.
- Las conservas de frutas cuya fecha de vencimiento por efecto del tiempo han sido prescritas.
- Los discos quedaron en desuso con la aparición de los nuevos equipos que utilizan nuevos dispositivos de información musical, como es el caso de los CD, DVD y los MP3.

³ Información obtenida página web <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=DATMLiO>

- Las medicinas que tengan sus fechas de vencimiento prescritas.
- Las prendas de vestir de damas y caballeros que por el tiempo hayan pasado de moda.
- Los disquetes quedaron en desuso ante la aparición de los CD en el mercado, y posteriormente este último fue superado por la aparición del USB.

7.2 TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE EN EL PERU A LAS MERMAS Y DESMEDROS

Conforme a los autores (Huapaya, 2011) y (Alva, 2009), sobre el tratamiento tributario en el Perú, señalan que el Inciso f) del Artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta son gastos deducibles las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditadas.

El artículo 21º inciso c) del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, se define la merma como la pérdida física, en el volumen peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo de este concepto se desprenden las siguientes características:

- a) Las mermas constituyen una pérdida de volumen, peso o cantidad de la existencia:

Es decir constituyen una pérdida cuantitativa que no hace inútil la existencia para su utilización en el proceso de fabricación o producción o venta. Entonces, a pesar de la pérdida física por desaparición o consumo de parte de este producto debido a la naturaleza propia del bien o al proceso a que está sometido, el insumo apto para el proceso de producción o el producto final es idóneo para su venta.

- b) Las mermas son ocasionadas por causas intrínsecamente ligadas a la naturaleza de la existencia o proceso productivo:

Algunos autores sostienen que son dos las causas generadoras de las mermas, por un lado en función a la naturaleza del bien y la otra en función al proceso productivo.

De acuerdo al Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente, cuando la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), lo requiera.

Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas, caso contrario no se admitirá la deducción.

DESMEDROS

De acuerdo a lo estipulado en el inciso c) numeral 2 del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se define al desmedro como aquella pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinadas.

La citada deposición señala *“Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptara como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquel, siempre que se comuniquen previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes”*

Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los

indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

El requisito formal de la destrucción ante Notario Público de las existencias es un requisito indispensable, a fin que se pueda deducir el desmedro como gasto. Si aun cumpliendo con el referido requisito formal, el desmedro tuviera algún valor realizable aunque reducido, debe documentarse que no fue comercializado, en caso que fuera vendido será deducible su correspondiente costo.

7.3 LAS MERMAS Y DESMEDROS COMO DEDUCIBLES EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

De acuerdo al Artículo 30 del Decreto Supremo N° 24051, se establece que *"Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra (...).*

Asimismo, refiere que *"Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes".*

Finalmente, la Resolución Normativa No. 05-0041-99, dispone que los activos fijos y mercancías que queden fuera de uso u obsoletos para su aceptación se dará aviso dentro lo diez días hábiles antes de proceder a su baja, para tal efecto debe presentar *"el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor de inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder"*

De lo anterior se desprende que la normativa tributaria nacional solamente prevé un procedimiento para la baja de activos y mercancías que quedan fuera de uso u obsoletos, caso en el cual efectivamente el Sujeto Pasivo debe cumplir ciertos requisitos como es el de comunicar a la Administración Tributaria con diez días hábiles antes de realizarse la baja y la presentación de respaldos contables.

Sin embargo, dicho procedimiento no contempla la merma y desmedro de insumos y existencias de ciertos sectores económicos, como el de alimentación (supermercados, restaurant, hoteles), manufactura, farmacéuticas y otros. Que como resultado de su proceso productivo, estándares de calidad, y transcurso del tiempo deben proceder a la destrucción y desuso diario de insumos.

7.4 CASO PRÁCTICO.

En base a los antecedentes citados anteriormente y con el propósito de orientar sobre este tema, a continuación presentamos un ejemplo sobre el procedimiento de las mermas y desmedros en existencias en nuestro medio.

La Empresa Bolivian Foods SA., en su proceso de producción y elaboración de alimentos como resultado de controles de calidad exigidos por la franquicia que representa la Empresa, registra mermas y desperdicios que en muchos casos se originan por manipulación incorrecta de los insumos de parte de los trabajadores, caídas o por factores fortuitos como cortes de energía eléctrica u otros factores ajenos al control, los mismos que se generan diariamente sin poder preverse la ocurrencia de los mismos al ser inherentes a la actividad de la empresa.

Para nuestro análisis consideremos que la Empresa Bolivian Foods SA., en la gestión 2017 tuvo mermas y desmedro en existencias en la elaboración, producción y comercialización de alimentos por un total de Bs15.000.- (Quince mil 00/100 Bolivianos).

Ahora bien, el Servicio de Impuestos Nacionales, exige que los activos y mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, para su aceptación el Sujeto Pasivo dará aviso dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, asimismo deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor de inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

Para este efecto la Administración Tributaria, designará dos funcionarios, uno de la Unidad Jurídica y otro de la Unidad Control Tributario, dependientes de la Dirección Distrital de Impuestos Internos y en presencia de un Notario de Fé Pública, nombrado por la empresa interesada se procederá al acto de destrucción, a la conclusión del mismo deberá levantar un acta notariada.

En el presente caso se advierte que la normativa sobre la deducibilidad de los activos y mercancías en desuso en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas no se adecua a Empresas que tienen actividades productivas que presentan la pérdida de las características del producto por el transcurso del tiempo, elaboración y comercialización diaria de las mismas, muy distinta a empresas que presentan obsolescencia de sus activos.

Esta situación afecta a toda industria que presenta mermas y desmedros en existencias propias de la elaboración y producción de insumos, como ser actividades gastronómicas, alimenticias, manufactura y otros., Al no reconocerse dichas mermas como un gasto deducible contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme al siguiente detalle:

ESTADO DE RESULTADOS
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESA (IUE)
(Expresado en Bs)

	CONTABLE	TRIBUTARIO
RESULTADO	75,000.00	75,000.00
Más: Mermas y Desmedros no aceptada tributariamente		15,000.00
RESULTADO IMPONIBLE	55,000.00	90,000.00
IUE (25%)	13,750.00	22,500.00

Del cuadro precedente se advierte que las mermas y desmedros en existencias que no son reconocidas por la Administración Tributaria, determina un mayor impuesto sobre el IUE que debe ser asumido por el Sujeto Pasivo, quien debe cancelar un impuesto de Bs22,500.00.-, (Veintidós mil quinientos 00/100 Bolivianos).

En cambio si dicho gasto fuera aceptado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante un procedimiento más sencillo de acuerdo al giro del negocio el Sujeto Pasivo debe encarecer un menor el impuesto sobre la utilidades de las empresas de Bs13.750.- (Trece mil setecientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

7.5 PROPUESTA

7.5.1 Incorporar a la Ley N° 843

- La deducibilidad de las mermas y desmedros en existencias debidamente acreditados.

7.5.2 Incorporar al Decreto Supremo N° 24051 (Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas)

- El procedimiento para el tratamiento de las mermas y desmedros en existencias, el mismo que deberá prever una definición para su conceptualización y aplicación.

Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o el proceso productivo.

Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Cuando el Servicio de Impuestos Nacionales lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se Admitirá la deducción.

Tratándose de los desmedros de existencias, el Servicio de Impuesto Nacionales aceptara como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público.

8. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis y evaluación de la normativa relacionada a la deducibilidad de las mermas y desmedros en existencia, se advierte que nuestra legislación no contempla una definición sobre estos aspectos, mucho menos un procedimiento ágil en su reconocimiento y consideración como un costo deducible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), limitándose el Decreto Supremo No. 24051 a la deducibilidad de bienes del activo fijo y mercancías que queden fuera de uso u obsolescencia.

El actual procedimiento refiere un aviso a la Administración Tributaria dentro los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien, especificando fecha de adquisición o producción, costo, depreciaciones y valor residual.

La Administrativa Tributaria, mediante disposición reglamentaria dispuso la presencia de dos funcionarios, del Servicio de Impuestos Internos y de un Notario de Fé Pública, para proceder al acto de destrucción,

En nuestro medio existen diversos motivos para dar de baja un activo o una mercancía y estos no se resumen a bienes en desuso u obsoletos como determina nuestra legislación, existiendo situaciones en las cuales se aplica la baja de inventarios por mermas o desmedro en existencias de procesos de transformación, producción y comercialización que se suscitan diariamente.

El actual procedimiento no se adecua a las actividades que refieran la manipulación de insumos, producción de ingredientes, bienes intermedios que tiene plazos y vencimientos perentorios para su comercialización y consumo, aspecto que es frecuente en la actividad gastronómica, alimenticia, farmacéutica e industrial.

De la compulsión a la legislación comparada, se advierte que en países vecinos como el Perú existen procedimientos ágiles y regulados, mediante los cuales los contribuyentes pueden afectar el costo de inventarios, deduciendo las mermas y desmedro en existencia como deducible sobre el Impuesto a la Renta.

En este contexto, se plantea modificaciones a la actual legislación incorporando un procedimiento ágil acorde a las necesidades de las empresas que registran mermas y desmedro en existencias como resultado de su producción y comercialización sustentado en un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, que establecerá la metodología empleada y las pruebas realizadas que permitan a la Administración Tributaria su conformidad.

9. RECOMENDACIONES

La ausencia de una normativa clara en el tratamiento de las mermas y desmedro en existencias, hace inviable un procedimiento dispuesto en nuestra legislación para la baja de bienes por desuso u obsolescencia, encontrándose los contribuyentes que realizan actividades de producción y comercialización de bienes intermedios sujetos a pérdida de inventarios propios al giro de su negocio, indefensos de acreditar estos gastos al costo de las mercancías y su deducibilidad en el Impuesto a las Utilidades sobre las Empresas (IUE).

Esta situación genera pérdidas a las Empresas, quienes deben afrontar las fiscalizaciones de la Administración Tributaria, quien en una interpretación sesgada de la norma establece adeudos tributarios por dichos conceptos.

En este sentido se recomienda a las instituciones estatales encargadas en normar las disposiciones tributarias, el realizar un análisis correspondiente a las mermas y desmedros en existencias de acuerdo al giro de las Empresas Productivas.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD. (2009).

Alva, M. (15 de 11 de 2009). *Las mermas y su implicancia tributaria en la deducción de gastos* . Obtenido de Area Tributaria:

http://aempresarial.com/servicios/revista/195_1_MBSXFPWWZSCFHEWFAXYQDRPBXRQHZYYMZQKFFHBEZEKHJHMJEL.pdf

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). Obtenido de

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=merma>

DICCIONARIO REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (s.f.). Obtenido de

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=DATMLiO>

Ferrer, A. (15 de 10 de 2010). *Mermas y Desmedros criterios contables y tributarios*.

Obtenido de Area Contabilidad y Costos:

http://www.aempresarial.com/web/revitem/5_11555_24429.pdf

Gonzalo, T. (1998). *Temas de Contabilidad Básica e Intermedia* . La Paz: Educación y Cultura .

Hernandez , S., Fernandez, C., & Baptista, L. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGrawHill.

Huapaya, P. (15 de marzo de 2011). *¿Cuál es el tratamiento tributario de las mermas y desmedros de existencias?* . Obtenido de Informes Tributarios - Insituto Pacifico:

http://www.aempresarial.com/web/revitem/1_12179_08664.pdf.

Agrega, M (2007). *Diccionario de Investigación Científica*: G Editorial Kipes

Ley No. 843 (Texto Ordenado)

Decreto Supremo No.24051 (Reglamento del Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas
Resolución Administrativa No. 05-0041-99 (Consolidado del IUE)

ANEXOS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 007/2017
 La Paz, 08 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, determina que el Ministro de la Presidencia tiene la atribución de actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el párrafo IV del Artículo 123 del precitado Decreto Supremo establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional a la Gaceta Oficial de Bolivia, como Unidad Desconcentrada, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actualmente denominado Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642, de 21 de noviembre de 1960, señala: "Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384, de 19 de diciembre de 2007, establece que el procedimiento para la publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro de la Presidencia.

Que mediante Resolución Ministerial N° 039/11 de 11 de marzo de 2011, se aprueba el "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" en Anexo, y se instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia su promoción, implantación y aplicación.

Que señala el Anexo de la R.M. N° 039/11 "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales", en su Cláusula Primera incisos b) y c), que la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto a ser publicado con el texto original registrado en archivo a su cargo, emitiendo Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación.

Que el Parágrafo II del ARTÍCULO QUINTO del Anexo de la precitada

CALLE MÉRGADEO N° 1121 EDIFICIO GUERRERO PLANTA BAJA

2147935 2147937

www.gacetaoficialdelbolivia.gob.bo

LA PAZ - BOLIVIA




GACETA OFICIAL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución Ministerial, establece que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Que mediante Carta CITE: SIN/PE/GG/GSCCT/DSC/NOT/00128/2017 de 20 de marzo de 2017, la Presidencia Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales, solicita se autorice publicar la "Ley N° 2492, Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios Actualizados", adjuntado para tal efecto la Boleta de Deposito correspondiente al pago realizado.

Que con Informe Técnico GOB/SIS N° 03/2017 de 30 de marzo de 2017, el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que se realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal GOB N° 019/2017 de 07 de junio de 2017, concluye que la entidad pública solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11 "Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales", por lo que en apego al Inc. c) del Artículo Primero, corresponde emitir Resolución Administrativa que autorice publicar el texto referido, en consecuencia recomienda su suscripción.

POR TANTO:

La Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al Servicio de Impuestos Nacionales, la publicación oficial de la "Ley N° 2492, Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios Actualizados".

SEGUNDO.- La publicación que realice la entidad solicitante, consignará en recuadro y en lugar visible el texto: "LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA"; ello en cumplimiento del inciso d) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

TERCERO.- La entidad solicitante, tiene la obligación de entregar tres (3) ejemplares de los textos publicados a la Gaceta Oficial de Bolivia, para fines de registro y archivo institucional, en cumplimiento del inciso f) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.




GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CUARTO.- El formato de edición que utilice la entidad solicitante en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Se aprueba el Informe Técnico GOB/SIS N° 03/2017 de 30 de marzo de 2017 elaborado por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal GOB N° 019/2017 de 07 de junio de 2017 elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, archívese.


MSc. Gonzalo Omar Rivas Valverde
DIRECTOR a.i.
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA





HECHO IMPONIBLE - SUJETO

ARTÍCULO 36.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 2064** de 03/04/2000; *Ley de Reactivación Económica*, en su **Artículo 29, Numeral 13**, **sustituyó** el Artículo 117, de la **Ley N° 1834** de 31/03/1998; *Ley del Mercado de Valores* con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 29.- MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

(...)

Las ganancias de capital generadas por la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior”.

- ii) **Ley N° 2196** de 04/05/2001; *Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera*, en su **Artículo 12**, establece el tratamiento de los Impuestos para Operaciones Financieras, aclarado por el **Artículo 11** de la **Ley N° 169** de 09/09/2011; *Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2011)*, el cual establece que el **Numeral 2**, es aplicable solo en procesos de titularización.

“ARTÍCULO 12.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. *Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.*
2. *Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.*

ARTÍCULO 37.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

 **Disposiciones Relacionadas:**

Ley de 28/12/2008; Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, en su Artículo 55, establece:

“ARTÍCULO 55.- (UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN ZONAS FRANCAS). Se excluye de la exención del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), a los usuarios de zonas francas, y se eliminan las acreditaciones de inversiones contra el IUE para los concesionarios de zonas francas, establecida en los incisos b) y c) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04 de Agosto de 2003, debiendo estos sujetos pasivos pagar este impuesto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Esta disposición también alcanza a las actividades realizadas al interior de la Zona Franca Cobija (ZOFRACOBIBA), quedando sin efecto la Ley N° 2135 de 18 de julio de 2000, modificada por la Ley N° 3248 de 1 de diciembre de 2005”.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los Artículos 118 inciso a) y 119 incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.
3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

ARTÍCULO 39.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 40.- A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 3785 de 23/11/2007, en su Artículo 16, establece:**

REGLAMENTO DEL IUE DECRETO SUPREMO N° 24051

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE
LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DE 29/06/1995 (ACTUALIZADO AL 31/03/2018)

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 9 del Artículo 1 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que se hace necesario reglamentar los alcances de las disposiciones introducidas a fin de normar los procedimientos técnico administrativos que faciliten la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a los que se establece en los siguientes artículos.

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES

SUJETOS

ARTÍCULO 2.- (SUJETOS DEL IMPUESTO). Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

- a) **Sujetos obligados a llevar registros contables:** Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.
- b) **Sujetos no obligados a presentar registros contables:** Las entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de conformidad a lo dispuesto por Ley siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 2, sustituyó el Inciso precedente.

- c) **Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios:** Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los Incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su Número de Identificación Tributaria (NIT).

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 3.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS). Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- b) Los sujetos **no obligados a presentar registros contables** que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas-IVA y Compras-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 2, sustituyó el Inciso precedente.

- c) **Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios:** Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los Incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su Número de Identificación Tributaria (NIT).

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 3.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS). Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- b) Los sujetos **no obligados a presentar registros contables** que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas-IVA y Compras-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18 de este reglamento.

Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien; y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22 de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

ARTÍCULO 23.- (PÉRDIDAS DE CAPITAL). Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

ARTÍCULO 24.- (BIENES NO PREVISTOS). Los bienes no previstos en el anexo del Artículo 22 de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 29.- (CONJUNTO ECONÓMICO). Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares.

Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquiriente el mismo costo impositivo y la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto. La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico. No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

ARTÍCULO 30.- (OBSOLESCENCIA Y DESUSO). Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.

En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente. Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 31.- (BASE IMPONIBLE). El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7 del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0041-99
La Paz, 13 de agosto de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 1º de la Ley No. 1606 de 22 de diciembre de 1994, dispone la modificación del Título III de la Ley No. 843 de 20 de mayo de 1986, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que, el Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995, reglamenta los alcances de las disposiciones introducidas y norma los procedimientos técnicos-administrativos que faciliten la aplicación de este impuesto

Que, es necesario contar con todo el conjunto de normas tributarias del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, ordenadas y agrupadas en un sólo cuerpo, con la finalidad de tener fácil acceso y manejo de las disposiciones legales, por parte de los contribuyentes como de los servidores públicos de la Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127 del Código Tributario.

RESUELVE :

SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS CONTABLES Y PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

1. Aclárase que las empresas unipersonales, están obligadas a llevar registros contables y mediante sus estados financieros, determinar utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada en los formularios respectivos.

2. Las personas naturales que sean dueñas de empresas unipersonales y además perciban ingresos por concepto de honorarios por el ejercicio de profesiones liberales u oficios, para el caso de las actividades relacionadas con la empresa unipersonal están obligadas a llevar registros contables y mediante sus estados financieros determinar utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), mediante Declaración.

Para la determinación de las utilidades provenientes del ejercicio de la profesión liberal u oficio, deben proceder a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada.

3. Las personas naturales que sean dueñas de empresas unipersonales y además perciban ingresos por concepto de alquileres de bienes muebles e inmuebles, intereses bancarios u otros ingresos, aún en el caso que los mismos hayan sido generados por bienes no registrados como activos de la empresa unipersonal, están obligados a consolidar dichos ingresos en sus estados financieros y determinar sus utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada.

4. Los contribuyentes sujetos al Régimen de Regalías Mineras, deberán acogerse al Régimen del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a partir de 1º de abril de 1997, debiendo adecuar la presentación de sus Estados Financieros a las disposiciones en vigencia y al comunicado que emitirá la Dirección Gestión Tributaria para fines fiscales.

FORMALIZACION DEL CARACTER DE EXENTOS

5. Para ser beneficiario con la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el artículo 49 inciso b) de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), las utilidades obtenidas por las Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, procederá siempre que por disposición expresa de sus estatutos, la

- N° RUC de la entidad beneficiaria, el cual será reemplazado por Certificados de Recepción de donación, cuando los receptores sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas.
- Número de Resolución Administrativa de exención del IUE adjuntando fotocopia legalizada de la citada resolución del donatario.
- Monto de la donación si es en efectivo.
- Valor de costo si se trata de mercaderías.
- Inmuebles y vehículos automotores con el valor impositivo.
- Bienes muebles del activo fijo al valor en libros.

b) La Administración Tributaria, en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondiente al donante y donatario. Cuando los donantes o los beneficiarios sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas estas deberán extender un detalle certificado de las donaciones otorgadas o recibidas según corresponda.

24. En los casos de donaciones de bienes, cuya obtención generó crédito fiscal, se aplicará el reintegro del crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° tercer y cuarto párrafos del Decreto Supremo No. 21530 (Texto Ordenado en 1995).

ENTREGA DE BIENES A TITULO GRATUITO

25. Las Entregas de bienes a título gratuito a personas naturales y/o jurídicas por concepto de promoción de ventas como ser: Muestras médicas, artículos de propaganda, material publicitario y otros similares, no están sujetos al reintegro del crédito fiscal establecido en el tercer párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo 21530 (Texto Ordenado en 1995), siempre que dichas bienes estén relacionados con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa, que deberán ser claramente identificadas con la leyenda "MUESTRA GRATIS Y/O PRIHIBIDA SU VENTA", debiendo considerar las mismas dentro el costo de las mercancías para efectos contables.

BIENES DEL ACTIVO FIJO Y MERCANCIAS OBSOLETOS Y FUERA DE USO

26. Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos, serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra; para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, señalando para dicho efecto la fecha en que se llevará a cabo la baja definitiva, deberá también presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor de inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

27. Para este efecto la Administración Tributaria, designará dos funcionarios, uno de la Unidad Jurídica y otro de la Unidad Control Tributario, dependientes de la Dirección Distrital de Impuestos Internos y en presencia de un Notario de Fé Pública, nombrado por la empresa interesada se procederá al acto de destrucción, a la conclusión del mismo deberá levantar un acta notariada y otra circunstancial que avale la mencionada destrucción.

28. En caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente, será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Quando se trate de donaciones y otras cesiones gratuitas de bienes que queden fuera de uso u obsoletos, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se aplicará el inciso f) del artículo 18 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1998.

PERDIDAS NETAS EXPERIMENTADAS EN EL I.R.P.E. Y EL I.U.E.

29. Aclárase que las pérdidas experimentadas durante la vigencia del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), deben ser absorbidas por el monto acumulado de la cuenta "Ajuste Global del Patrimonio" de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo 21424 de 30 de octubre de 1986 y en su caso con las cuentas patrimoniales de la Empresa.

30. Las pérdidas experimentadas a partir de la vigencia del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), se